



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0252-TRA-PI

**OPOSICIÓN EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
“ORIGIN CREDIT FORCE”**

VIVO MOBILE COMMUNICATION CO., LTD, apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-407)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0459-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas treinta y cinco minutos del veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula 1-0984-0695, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **VIVO MOBILE COMMUNICATION CO., LTD.**, domiciliada en No. 1 Vivo Road, Chang'an, Dongguan, Guangdong, China; contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:41:32 horas del 10 de abril de 2026.

Redacta la juez Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 15 de enero de 2025



la abogada Irene María Castillo Rincón, cédula de identidad 1-1513-0376, apoderada especial de la empresa **CREDIT FORCE S.A.**, regida bajo las leyes de Panamá y domiciliada en Humboldt Tower, provincia Panamá, Panamá; solicitó la inscripción de la marca de fábrica y servicios “**ORIGIN CREDIT FORCE**” para proteger y distinguir en clase 9 internacional: software relacionado con créditos; y en la clase 42 internacional: diseño y desarrollo de hardware y software relacionados con créditos (folios 4 y 5 del expediente principal).

A la inscripción marcaría se opuso la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, de calidades y en la condición mencionadas porque consideró que existe riesgo de confusión y de asociación empresarial entre la marca pretendida y la marca propiedad de su representada “**OriginOS**” inscrita en la clase 9 internacional para proteger: sistemas operativos para teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, relojes inteligentes, gafas inteligentes, computadoras tipo tableta, computadoras tipo notebook, computadoras, televisores inteligentes y altavoces inteligentes; software de sistema operativo para teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, relojes inteligentes, gafas inteligentes, computadoras tipo tableta, computadoras tipo notebook, computadoras, televisores inteligentes y altavoces inteligentes (folios 24 a 39).

Mediante resolución dictada a las 10:41:32 horas del 10 de abril de 2026, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró sin lugar la oposición planteada por la representación de **VIVO MOBILE COMMUNICATION CO., LTD.**, pues consideró no existe riesgo de confusión, ni de asociación empresarial entre los signos cotejados “**ORIGIN CREDIT FORCE**” y “**OriginOS**” (folios 62 a 73).



Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa **VIVO MOBILE COMMUNICATION CO., LTD.**, interpuso recurso de apelación; sin embargo, no expuso agravios que se deban atender en su escrito de apelación, ni después de la audiencia conferida por este Tribunal mediante resolución de las 09:53 horas del 21 de mayo de 2026 (folios 8 y 9 del legajo de apelación).

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos probados y no probados contenidos en los considerandos tercero y cuarto de la resolución venida en alzada.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. Consta en autos que la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, calidades mencionadas y en su condición de apoderada especial de la empresa **VIVO MOBILE COMMUNICATION CO., LTD.**, interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:41:32 horas del 10 de abril de 2026, sin exponer agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal no deriva solo del interés legítimo o derecho subjetivo que posea el apelante y que estime, hayan sido



quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral de origen; sino que además se precisa de los agravios, para inquirir los razonamientos que el apelante utiliza para convencer a este órgano de alzada de que la resolución dictada por el Registro de origen fue contraria a lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente; por lo que el agravante debe señalar, de manera concreta, los motivos de esa afirmación.

Por consiguiente, es en el escrito de apelación, o en su defecto, al contestar la audiencia conferida en autos; que el recurrente posee la oportunidad procesal de expresar sus agravios y las razones o motivos jurídicos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha señalado:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)



No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales que sustentan lo resuelto en la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:41:32 horas del 10 de abril de 2026.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, apoderada especial de la empresa **VIVO MOBILE COMMUNICATION CO., LTD.**; contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:41:32 horas del 10 de abril de 2026; la cual mediante este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**



Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

dcg/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES
FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37